



Resolución Ministerial No. 0366 -2012-ED

Lima, 26 SET. 2012

Visto, el expediente N° 0008323-2011, Informe N° 576 -2012-MINEDU/SG-OAJ y demás documentos que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 108-2010/JSG de fecha 22 de julio de 2010, el señor José del Carmen Sandoval Gutiérrez, servidor de la Casa de la Literatura Peruana, informa a la Directora de dicha institución que se encontraban vacías las cajas de cartón donde se guardaban los siguientes bienes: i) 01 computadora portátil laptop, marca Toshiba, serie 6211252424PU; ii) 01 computadora portátil laptop, marca Sony, serie 282781383018081 VGN-NR3835E; iii) 01 Proyector Multimedia, marca Optoma, serie 082Y6WSAAAAA1073; iv) 01 Proyector multimedia, marca Sony, serie 2101034, modelo VPL-AV10; v) 02 cámaras fotográficas digitales, marca Sony, serie 667479Y377794C; vi) 01 micrófono karaoke modelo HS-994; y vii) 01 cámara filmadora, marca Samsung, modelo SCL 901 8 mm;

Que, del expediente fluye que el servidor José del Carmen Sandoval Gutiérrez, no fue contratado como encargado de logística y mantenimiento de dicha entidad, por el contrario debía entre otras funciones, desempeñarse como especialista de mantenimiento y reparación de los equipos e instalaciones eléctricas en la Casa de la Literatura Peruana, conforme se advierte de los Términos de Referencia del Contrato Administrativo de Servicios del referido servidor y del Memorandum N°1071-2010-ME/ADM/AD;

Que, el señor Manuel Dávalos Vargas al absolver el pliego de preguntas formulado por el Jefe (e) de la Oficina General de Administración, refiere que es empleado del Ministerio de Educación desde el mes de noviembre de 2008 en la Oficina de Subvenciones, dependiente de la Oficina General de Administración, y que percibe S/3,000 nuevos soles mensuales, según contrato suscrito con el Ministerio, precisando además que todavía no había sido regularizado su situación como Administrador, por motivos presupuestales. Por tanto se desprende que durante el periodo en que ocurrió el supuesto hurto de los bienes, no se encontraba contratado como Administrador de la Casa de la Literatura;

Que, por tanto dicha distorsión funcional fue responsabilidad de los funcionarios competentes, la señora Karen Calderón Montoya, Directora de la Casa de la Literatura Peruana, y el señor Jorge Luis Guevara Zapata, ex Jefe (e) de la Oficina General de Administración del Ministerio de Educación, quienes asignaron a los servidores antes mencionados, funciones completamente distintas para los que fueron contratados;



Que, mediante el Informe Preliminar N° 17-2012-CEPAF-ME de fecha 09 de julio de 2012, la Comisión Especial de Procesos Administrativos para Funcionarios recomienda instaurar proceso administrativo disciplinario al señor Jorge Luis Guevara Zapata, ex Jefe (e) de la Oficina General de Administración del Ministerio de Educación; y la señora Karen Calderón Montoya, Directora de la Casa de la Literatura Peruana, quienes habrían infringido las obligaciones establecidas en los literales a), b) y d) del artículo 21 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 276, incurriendo en las faltas administrativas previstas en el artículo 25 y en los literales a) y d) del artículo 28 de la aludida norma;

Que, en el presente caso, la Secretaría General en calidad de autoridad delegada por la Titular del Ministerio de Educación, tomó conocimiento de la supuesta falta administrativa de los señores Jorge Luis Guevara Zapata y Karen Calderón Montoya, mediante el Informe N° 1601-2010-ME/SG-OAJ recibido con fecha 03 de enero de 2011;

Que, el artículo 173 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar;

Que, del análisis de los actuados se desprende que desde el momento en que la Secretaria General tomó conocimiento del contenido del Informe el Informe N° 1601-2010-ME/SG-OAJ recibido con fecha 03 de enero de 2011 hasta la fecha, habría transcurrido más de 01 año; motivo por el cual la acción administrativa se encontraría prescrita;

Que, respecto a la facultad para declarar prescrita de oficio la acción administrativa es importante mencionar, el numeral 1.9) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 que establece que quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento (Principio de Celeridad);

Que, en dicho contexto, la prescripción señalada en el artículo 173 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, está íntimamente relacionada con el principio de inmediatez, en virtud del cual,





Resolución Ministerial No. 0366-2012-ED

el empleador tiene un plazo prudencial para sancionar a sus trabajadores y vencido dicho plazo la facultad se extingue;

Que, en este sentido, cuando se verifica fehacientemente, como ocurre en el presente caso, que el plazo del empleador para sancionar a un subordinado ha excedido el tope previsto por el principio de inmediatez (un año de acuerdo a lo establecido por el Reglamento de la Carrera Administrativa), la facultad del empleador queda extinguida, por lo que no procedería la imposición de una sanción disciplinaria, sin perjuicio de determinarse las responsabilidades administrativas de quienes debieron sancionar a los ex funcionarios en su debida oportunidad;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar prescrita la acción administrativa a favor de Jorge Luis Guevara Zapata, ex Jefe (e) de la Oficina General de Administración del Ministerio de Educación; y Karen Calderón Montoya, Directora de la Casa de la Literatura Peruana, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer el inicio de la investigación correspondiente que determine la responsabilidad de los servidores o funcionarios que por su inacción han permitido la prescripción de la acción administrativa mencionada en el artículo precedente.

Artículo 3.- Remitir copia de la presente Resolución al Órgano de Control Institucional del Ministerio de Educación, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



[Firma manuscrita]
PATRICIA SALAS O'BRIEN
Ministra de Educación

